



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimes
En provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonará los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Secundino Penret, Donato Balteiro, Celestino Bernardo González, Antonio Fandiño, Francisco Brigo y Alfonso Rodríguez, fugados de la cárcel de Coruña: el primero de pelo y ojos negros, cara larga, nariz y boca regulares, estatura 1,750; el segundo, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo negro, y estatura 1,720; el tercero, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo castaño canoso, estatura 5 pies; el cuarto, barbilampiño, nariz y boca regulares, pelo negro, y estatura 1,560; el quinto, cara larga, ojos pardos, pelo negro y estatura 1,600, y el sexto, barba poblada, pelo y cejas negras, estatura 1,670.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición en este Gobierno civil.

Oviedo 29 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Juan Polanco.

EDICTO

D. José Escudón, vecino de Villamayor, en el concejo de Piloña, solicita autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica para el alumbrado y usos industriales de la villa de Infesto y otros pueblos; así como la imposición de servidumbre forzosa de paso de las mismas por los terrenos de dominio particular.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. quinto del Real decreto de 15 de Junio de 1901 se hace público para que las personas que se crean perjudicadas formulen las reclamaciones que tengan por conveniente durante el plazo de treinta días á partir de la publicación del presente anuncio, á

cuyo efecto se halla de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno civil, en la Jefatura de Obras públicas, el proyecto correspondiente.

Oviedo 26 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Juan Polanco.
R. al núm. 894

COMISION PROVINCIAL

D. Celestino Gerardo Alvarez Uria, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabezas de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes á saber:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	0	35
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	03
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	62
Idem de yerba de 12 id.	1	10
Litro de aceite.	1	29
Kilogramo de carbón.	0	15
Quintal métrico de leña.	3	93
Kilogramo de carne.	1	71
Litro de vino.	0	88

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 27 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—El Secretario, C. Gerardo A. Uria.
R. al núm. 899

Comisión organizadora del concurso de Aventadoras

La Dirección general de Agricultura, auxiliada eficazmente por la Cámara Agrícola de Madrid y por la asociación de Agricultores de España, proyecta realizar en la primera quincena de Abril próximo un Concurso de Máquinas aventadoras sobre las siguientes bases:

1.º El Concurso se celebrará en esta Corte en la Granja Central (Moncloa).

2.º Las casas ó los inventores de esta clase de máquinas que se presenten, procurarán que se hallen en dicha finca, á más tardar, el día 1.º de Abril próximo.

3.º La conducción desde el punto de procedencia á la Granja referida, será de cuenta y riesgo del concursante.

4.º Se adjudicará un solo premio, que consistirá en dos mil pesetas en metálico, adquiriéndose además por el Ministerio de Agricultura la máquina premiada.

5.º La Dirección General de Agricultura, la Cámara Agrícola de Madrid y la Asociación de Agricultura de España, recomendarán á los Ayuntamientos y á las Corporaciones agrícolas de las provincias, donde el cultivo cereal tuviese más importancia, la máquina aventadora que hubiese obtenido el premio.

6.º Las casas constructoras, sus representantes ó los inventores que concurren á dicho Concurso, quedan obligados á suministrar al Jurado calificador cuantos datos se sirviese éste pedirles relativos á las máquinas que presentasen.

7.º Las dudas que pudieran tener los interesados en este Concurso serán resueltas por la Secretaría general de la Cámara Agrícola de Madrid, Campomanes 12, bajo, ó por la Secretaría de la Comisión organizadora, que se halla á cargo del Jefe del Negociado de Agricultura en el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

Y al tener el gusto de poner en su conocimiento las bases de este Concurso, tengo también el de enviarle á él, seguro de que con los elementos de que dispone ha de ocupar en el mismo un lugar muy preferente.

Queda de usted con la mayor consideración atento seguro servidor, q. l. b. l. m.—José del Prado.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cudillero

D. Alejandro Blanco Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cudillero.

Hago saber: Que el sorteo de los asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término en el corriente año, dió el resultado siguiente:

Sección primera

D. Victor Martínez Fernández, de Cudillero.
D. David Albuerno Marqués, de id.

Sección segunda

D. José Rodríguez Lopez, de Castañedo.
D. Amancio de Busto Martínez, de id.

Sección tercera

D. Francisco Lopez Menéndez, de Villazonos.
D. Manuel Martínez Suárez, de Cudillero.
D. Ramiro Garcia Lopez, de San Juan.

Sección cuarta

D. Santos Martínez Martínez, de San Cristóbal.
D. Casimiro Pola Fernández, de El Pito.
D. Manuel Fernández Arias, de Pepin.

Sección quinta

D. Fernando González Gutiérrez, de Castañedo.
D. Modesto Albuerno González, de Beiciella.
D. Claudio Rico y Suárez, de Escalaja.

Sección sexta

D. Manuel Busto López, de Riego Abajo.
D. Emeterio Gutiérrez Alvarez, de San Pedro.

Sección séptima

D. Joaquín Cándano González, de Castañeras.
D. José Diaz Alvarez, de Novellana.
D. Manuel Martínez Martínez, de Santa Marina.

Lo que se anuncia al público, cumpliendo las disposiciones de la Ley municipal.

Cudillero, Febrero 25 de 1904.—Alejandro Blanco.

R. al núm. 902

Alcaldía de Tineo

D. Celestino García González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Tineo.

Hago saber: que la Corporación que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día 20 del actual, procedió al sorteo para la renovación por secciones de los vocales que han de formar la Junta municipal durante el año actual, resultando elegidos los siguientes:

Sección primera

D. Antonio Fernández Castaño, de Tineo.

D. Luis Sierra Pendás, de id.

D. José Fernández García, de idem.

Sección segunda

D. Antonio Menéndez, de Nieres.

D. José Fernández Fernández, del Pedregal.

D. Carlos Francos Perterra, de Pereda.

Sección tercera

D. Casimiro Rodríguez, de Sorriba.

D. José Fernández, de la Silva.

D. José Menéndez, de Tuña.

Sección cuarta

D. Víctor Rodríguez Gómez, de Mirallo.

D. Daniel Rodríguez, de Borcos.

D. Antonio Maldonado, de Sobrado.

Sección quinta

D. Vicente González, de Lantero.

D. José García Rayón, de Troncedo.

D. Manuel Fernández Gómez, de Bustiello.

Sección sexta

D. Juan Gómez, de Yerbo.

D. Julián García Fernández, de idem.

D. Francisco Martínez, de Villatraz.

Sección séptima

D. Timoteo Álvarez, de San Fructuoso.

D. Felipe Suárez, de Villatresmil.

D. Francisco Fernández, de idem.

Sección octava

D. Luciano Menéndez, de Tineo.

D. Sandalio Menéndez, de id.

D. Celedonio Menéndez, de id.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley municipal.

Tineo 26 de Febrero de 1904. — Celestino García.

R. al núm 901

Alcaldía de Castropol

Don Valentín Cancio, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que anulada la 2.ª subasta de los derechos de consumos de este concejo para 1904, celebrada el 30 de Diciembre último, ten-

drá lugar otra en estas Consistoriales, de once á doce, al undécimo día de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL, bajo el tipo, condiciones y con las formalidades consignadas en el de 30 de Noviembre próximo pasado; advirtiendo que quedan suprimidas las condiciones 23, 30 y último párrafo de la 28, y se entenderá reformada la 27 en el sentido de que no podrán introducirse los artículos á que la misma se refiere sin licencia de la Administración.

Castropol, Febrero 25 de 1904. — Valentín Cancio.

R. al núm. 907

Alcaldía de Muros**Ferias de ganados de todas clases en Muros de Pravia**

El día 13 como segundo domingo del mes de Marzo próximo se celebrará en el espacio campo y arbolado, llamado «Campo del palacio», inmediato á la plaza de esta villa, la acreditada feria de ganados de todas clases.

El inmejorable sitio en que se ha de celebrar y la gran concurrencia de ganados del concejo y sus limitrofes que se espera, han de contribuir á que se efectúen numerosas transacciones como en las ferias anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de ganaderos y tratantes.

Muros y Febrero 20 de 1904. — El Alcalde, Manuel G. Sampedro.

R. al núm. 912

Alcaldía de Vega de Ribadeo

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que esta Junta municipal, acordó anunciar la vacante de dos plazas de Médicos titulares de este concejo, para la asistencia de familias pobres del mismo, dotadas con el sueldo anual de 999 pesetas cada una, satisfecho por trimestres vencidos, bajo las condiciones consignadas por dicha Junta y que obran en el expediente del particular.

Lo que se anuncia por el término de 30 días, á fin de que durante dicho plazo se presenten por los aspirantes las correspondientes solicitudes, acompañadas del título administrativo, ó certificación del mismo que acrediten ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía.

Vega de Ribadeo, Febrero 24 de 1904. — E. Villamil.

R. al núm. 906

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Pola de Laviana**

D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de doña María Gutiérrez Zapico, vecina de Barres, contra doña Generosa Fernández y su marido D. Juan Retaechea, vecinos de La Felguera, todos en el término municipal de Langre, sobre pago de quinientas doce pesetas veinticinco céntimos, se acordó sacar á pública subasta el día diez y ocho de Marzo próximo á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

El dominio útil de la sexta parte de una casa de piso terreno y dos altos, sita en términos de la Pumar en dicho término municipal, que mide toda ella una superficie de mil quinientos pies cuadrados señalada con el número veintiseis; las demás partes son de Josefa y Teresa Fernández; linda por la derecha, entrando, con casa de Antonio Miranda, izquierda otra de Juan Antuña, espalda tierra de herederos de doña Juana de la Riva y por el frente con la carretera carbonera. El dominio directo pertenece á doña María Antuña, vecina de Villar, á quien se paga por toda la casa el canon foral de medio copino de pan al año; tasada en quinientas ochenta y tres pesetas.

Se hace constar que no existe título de propiedad, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Pola de Laviana á veinte de Febrero de mil novecientos cuatro. — José Prendes Pando. — Por su mandado, Agapito León.

R. al núm. 880

Juzgado de Gijón

D. Fernando Bernaldez y Romero de Teja, Juez de instrucción del Distrito Occidente de esta villa de Gijón y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Fincia Santiago natural de Pozuelo de Cabeza, partido judicial de Benavente, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, procesado por delito de sustracción de prendas de vestir y otros efectos, habiéndose decretado su prisión provisional, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de este partido para constituirse en prisión y recibirle indagatoria, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido con las seguridades debidas á mi disposición.

Asimismo se cita por la presente al perjudicado José Abelaira, cuyo actual paradero se ignora, que el día primero de Enero del corriente año y anteriores, se hallaba de posada en casa de Manuel Hévia y Suárez, vecino de las Cabañas, barrio de Jove del concejo de Gijón, para que dentro del término de diez días siguientes á la inserción de la presente en los periódicos antedichos, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en referido sumario y ofrecerle el mismo en el modo y forma que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Gijón á veinte y seis de Febrero de mil novecientos cuatro. — Fernando Bernaldez. — El Escribano, Santiago Hernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES**Sociedad minas de hierro y Ferrocarril de Carreño****Convocatoria**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 5 de Febrero, acordó convocar á los señores Accionistas, á Junta general ordinaria, la cual deberá celebrarse el día 6 de Marzo de 1904, á las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, tercero.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los Estatutos, será: Inventario general de activo y del pasivo y balance de situación.

Segun el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón
Banco del Comercio, Bilbao.
Urquijo y Compañía, Madrid.

Los accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón 15 de Febrero de 1904. — El Secretario, Fernando Alvarogonzález. — El Presidente, Alfredo Santos. 15-12

Compañía de Productos Celuloideos y Refinación de Alcanfor. — Oviedo

En virtud de lo que preceptúan los artículos 32 y 33 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta general ordinaria, que se verificará el día 15 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Doctor Casal, 7.

Se comunica, de acuerdo con el art. 40, que además de cuantos asuntos presenten: el Consejo, el Director ó los señores Accionistas, se tratará de la segunda emisión de acciones del capital social para la ampliación de la industria.

Los señores Accionistas podrán depositar sus acciones ó resguardos de depósito, en las oficinas de la Compañía, to los los días laborables hasta el 15 de Marzo inclusive, de diez de la mañana á una de la tarde.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904. — El Director gerente, Carlos Alfonso y López.

Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca á Junta general extraordinaria de Accionistas, que tendrán lugar el día once de Marzo próximo á las once de la mañana en el domicilio social, calle de Gil de Jaz, núm. 3.

El objeto de la convocatoria es determinar y resolver sobre el caso previsto en el apartado cuarto del artículo 18 de los Estatutos.

Para ejercer el derecho de asistencia á la Junta, es imprescindible ser accionista y depositar previamente en la Caja de la Sociedad por lo menos diez acciones, propias ó representadas, y en su defecto los resguardos de depósito en el Banco de España ó sus sucursales ó en los Bancos del Comercio, de Bilbao, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera, Bancos de Gijón ó Asturiano.

Oviedo 27 de Febrero de 1904. — El Consejero Secretario, Luis Vereterra.

E. que a T. P. O. G. A. d. l. n. s. p. e. i. p. v. a. c. i. a.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de

Art. 33. Corresponde a la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación e inoculaciones preventivas, personal y esta-blecimientos de aguas minerales, cementerios, Inhumaciones, ex-humaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres, vigi-lancia de la asistencia médica domiciliar y hospitalaria en Sa-natorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiera a su funcionamiento higiénico y sanitario. También esta-rán, bajo este concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particu-lar, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alton-

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior de-berán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías, vigilancia sanitaria de transpor-tes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, propagandas, conferencias y Congresos internacionales, comisi-ones fuera del Reino, y cuanto atañe a la relación sanitaria con países extrajeros.

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (inte-rior y exterior), que, a las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que co-rrespondan a la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respecti-vas Secciones, distribuyendo el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

CAPITULO IV

Organización inspectora

TITULO II

-12-

da uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas a las que se asignan a la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá a la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se aplicarán a los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 37. Para los presupuestos anuales, cada Inspector for- mará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre el informa- rá al Ministro el Consejo en pleno.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y delectarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Mi- nistro de la Gobernación cuantas resoluciones requirieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sani- dad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se ad- quirieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 35. Las personas que renunciando alguna de estas condi- ciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios rele- vantes, aspiran a los mencionados cargos, ya provistos por el pri- mer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, en- vitarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Ace- demia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, a la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vi- cepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en el resultado de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los con- cursos sucesivos, especializando con toda la conveniente puntua- lidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación que en el resultado de menor edad.

Art. 35. Las personas que renunciando alguna de estas condi- ciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios rele- vantes, aspiran a los mencionados cargos, ya provistos por el pri- mer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, en- vitarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Ace- demia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, a la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vi- cepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en el resultado de menor edad.

Art. 35. Las personas que renunciando alguna de estas condi- ciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios rele- vantes, aspiran a los mencionados cargos, ya provistos por el pri- mer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, en- vitarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Ace- demia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, a la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vi- cepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en el resultado de menor edad.

Art. 35. Las personas que renunciando alguna de estas condi- ciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios rele- vantes, aspiran a los mencionados cargos, ya provistos por el pri- mer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, en- vitarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Ace- demia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, a la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vi- cepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en el resultado de menor edad.

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieren más de 40 000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20 000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funcio- nes independientemente en la demarcación que fije la Junta mu- nicipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el mas antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sir- viendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40.000 almas necesitan, a más del Subdelegado, otro ú otros Ins- pectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia a los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

CAPITULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieren más de 40 000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20 000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funcio- nes independientemente en la demarcación que fije la Junta mu- nicipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el mas antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sir- viendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40.000 almas necesitan, a más del Subdelegado, otro ú otros Ins- pectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia a los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

-16-

-3-

-6-

-12-

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPITULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los partos, protección de empujadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que esta les comuniquen.

Art. 31. Será Presidente el Alcalde.

Art. 32. Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

Art. 33. Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

Art. 34. Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

Art. 35. Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Art. 36. Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 37. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los partos, protección de empujadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la provincia, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las Instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las provincias y á su hospitalización ó traslado domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar últimos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de Gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las Leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieren al tratamiento particular de cada estado, en forma ó escrito, dando parte al Gobernador y al Inspector general de la falta que notare y cuyo remedio intentado no consiguere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingresos y distribución de derechos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

CAPITULO V

los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá á la Autoridad del Gobernador tan solo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó cree necesario su dictámen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirujía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los Inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los Gobernadores civiles, con arreglo á la Real orden de 1892 para epidemias ú otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero sin el requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta cla-